



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de **Divorcio** formulado, mediante abogada en amparo de pobreza, por **Adorfeny Quintero Beltrán** y **Deiber Muñoz López** de mutuo acuerdo.

HECHOS.

Los solicitantes **Adorfeny Quintero Beltrán** y **Deiber Muñoz López**, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Segunda de esta latitud, el día 10 de marzo de 2006, matrimonio inscrito en esa misma oficina, bajo el indicativo serial número 4165898.

Dentro del matrimonio se procrearon hijos, quienes a la fecha son mayores de edad.

Es deseo de los señores **Adorfeny Quintero Beltrán** y **Deiber Muñoz López**, finiquitar el lazo matrimonial que los une, invocando como causal la contenida en el num. 9º, art. 154 del C.C., introducido por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

Se ha acordado por los solicitantes que, en relación con sus obligaciones mutuas, no se deberán alimentos, puesto que cada uno cuenta con los recursos suficientes para su propia subsistencia; los cónyuges, una vez roto el nexo nupcial, contarán con su propio domicilio y residencia, de manera separada. Igualmente, solicitan la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, la que se liquidará por cualquiera de los medios que otorga la Ley.

TRÁMITE DE INSTANCIA.

La reseñada demanda fue admitida por conducto de auto calendado a 25 de enero del 2022, , ordenándose la impartición de la senda ritual correspondiente al proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por la concurrencia de todos los presupuestos procesales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Juzgado por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse de la Agencia Judicial del último domicilio conyugal ocupado por las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar, por su calidad de cónyuges; asimismo, concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso, de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que la **Carta Magna** reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de efectos civiles.

Así, se tiene que la base de la constitución del matrimonio es el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón, acertadamente, el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo nupcial, consagró el consuno como una de las causales que pueden invocar los esposos a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; por lo que fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado, que obedece al principio del derecho que reza *que las cosas se deshacen como se hacen*.

Bajo ese entendido, la causal alegada en el presente caso es viable al hallarse consagrada en el ya mentado art. 154 del C.C., adicionado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992; por lo que, al confluir los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, estos son: *i)* el agotamiento del respectivo procedimiento; y, *ii)* la demostración, mediante prueba idónea, de la existencia del matrimonio, la sentencia debe ser estimatoria y accederse al decreto del divorcio, por la causal del consuno entre los esposos, aquí deprecado.

Asimismo, habrá de declararse disuelta la sociedad conyugal, quedando las partes en libertad de liquidarla por cualquier medio establecido por la Ley, así como se aprobará el convenio exteriorizado por los interesados respecto de sus obligaciones comunes, de conformidad con el art. 388 del C.G.P., resolución de la que dará cuenta la parte *in fine* de esta providencia.

Para culminar, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el art. 72 del D.L. 1260 de 1970, en cuanto a la inscripción de esta en los registros civiles de nacimientos de los excónyuges.

DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ - QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio por Mutuo Acuerdo de los ciudadanos **Adorfeny Quintero Beltrán y Deiber Muñoz López**, contraído en la Notaría Segunda de Calarcá, el día 10 de marzo de 2006, e inscrito en esa misma oficina, bajo el indicativo serial número 4165898.

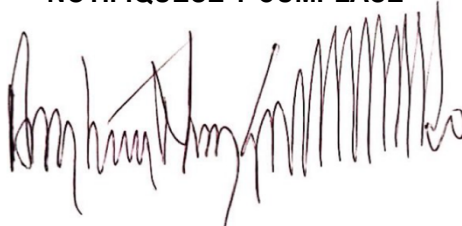
SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal existente entre los señores **Adorfeny Quintero Beltrán y Deiber Muñoz López**, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el art. 72 del D.L. 1260 de 1970, respecto de la inscripción de esta en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5d9382b2cfea04598a2b412f2ba07b95545a1f21d63fd410b7cede252deb5**

Documento generado en 22/07/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>